

LA POLÍTICA LINGÜÍSTICA INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA: MULTILINGÜISMO FRENTE A SIMPLIFICACIÓN

Concepción Martín Martín-Mora*

Juan Jiménez-Salcedo**

Resumen

El artículo indaga cómo se articula la política lingüística institucional de la Unión Europea y de qué manera se desarrolla el multilingüismo integral de sus principales instituciones. Para ello, se ha constituido un corpus de textos relevantes, fruto del vaciado de la normativa europea, a saber, tratados constitutivos, reglamentos internos y otros documentos de referencia de las siete instituciones que establece el artículo 13.1 del Tratado de la Unión y que han integrado de manera diversa el multilingüismo en su modo de funcionamiento, además de los comités consultivos y las agencias descentralizadas. El corpus ha sido analizado como una cadena semiótica mediante una metodología temática de naturaleza inductiva. Entre los resultados del estudio cabe destacar la articulación de una política multilingüe en lo referente a la comunicación externa con la ciudadanía, aunque alguno de los principios enunciados regula también formas de multilingüismo efectivas en el seno de las propias instituciones, dentro de las unidades que las constituyen y entre las personas que intervienen en ellas. Paralelamente, se observa una tendencia a la simplificación en los usos lingüísticos, sobre todo en lo referente a las agencias descentralizadas.

Palabras clave: Política lingüística; Unión Europea; multilingüismo integral; lenguas oficiales; lenguas de trabajo; redacción; traducción; interpretación.

THE INSTITUTIONAL LANGUAGE POLICY OF THE EUROPEAN UNION: MULTILINGUALISM VERSUS SIMPLIFICATION

Abstract

The article explores how the institutional language policy of the European Union is articulated and how full multilingualism is developed in its main institutions. To this end, a corpus of relevant texts has been created, which is the result of the analysis of European legislation, namely, the founding treaties, internal regulations, and other reference documents of the seven institutions established in Article 13.1 of the Treaty on European Union, which have integrated multilingualism in their mode of operation in different ways, as well as the advisory committees and decentralised agencies. The corpus has been analysed as a semiotic chain using an inductive thematic methodology. Among the results of the study, it is worth highlighting the articulation of a multilingual policy with regard to external communication with the citizens, although some of the principles enunciated also regulate effective forms of multilingualism within the institutions themselves, within the units that make them up, and between the people who are involved in them. At the same time, there is a tendency towards simplification in language uses, especially in the case of decentralised agencies.

Keywords: language policy; European Union; full multilingualism; official languages; working languages; drafting; translation; interpretation.

* Concepción Martín Martín-Mora, profesora asociada. Departamento de Traducción y Filología. Universidad Pablo de Olavide y profesora colaboradora de la Universitat Oberta de Catalunya, cmarmar@upo.es

** Juan Jiménez-Salcedo, profesor titular de Universidad. Departamento de Traducción y Filología. Universidad Pablo de Olavide, jimsal@upo.es

Artículo recibido el 12.12.2020; Evaluaciones ciegas: 16.02.2020 y 20.02.2020; Aceptación de la versión final: 08.03.2020

Citación recomendada: Martín Martín-Mora, Concepción y Jiménez-Salcedo, Juan. (2021). La política lingüística institucional de la Unión Europea: multilingüismo frente a simplificación. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 75, 204-221. <https://doi.org/10.2436/rld.i75.2021.3580>

Sumario

1 Introducción

2 Contexto histórico

3 Problemática actual: el multilingüismo integral y sus límites

4 Metodología

5 Resultados

6 Discusión

7 Conclusión

Referencias

1 Introducción

La política lingüística desempeña un papel fundamental en el funcionamiento de las instituciones de la Unión Europea (UE) (Comisión Europea [CE], 2010a, p. 44; CE, 2010b, p. 55; Mamadouh, 1999, p. 134). Desde sus orígenes, esa política ha consistido en un *multilingüismo integral* (Font, 2017, p. 21, 48; Kruse y Ammon, 2017, p. 40; Odenhal y Scheffler, 2012, p. 97; Rindler y Vetter, 2012), por el cual se concede a las lenguas de ámbito nacional de los Estados miembros, convertidas a su vez en lenguas oficiales de la Unión, un mismo estatus que las instituciones tienen la obligación de promover (Unión Europea [UE], 2008, p. 14). Desde el punto de vista jurídico, este principio también está presente en el proceso de redacción y publicación de los instrumentos, los cuales están disponibles en todas las lenguas oficiales y tienen la misma validez jurídica (Gómez, 2002, p. 439).

Lo mismo puede predicarse de las fuentes de información institucional: el *Diario Oficial de la Unión Europea* (DOUE) es accesible en versión multilingüe, así como las páginas web de los organismos y la documentación que estas ponen a disposición del público, a excepción de determinadas agencias, como se verá más adelante. La doctrina que subyace en esta política de disponibilidad multilingüe es que la ciudadanía debe poder acceder a los instrumentos normativos y a las publicaciones de interés en la lengua oficial de su elección. De manera general, los instrumentos de regulación de procedimientos de las principales instituciones de la Unión reconocen igualmente el derecho de la ciudadanía a dirigirse a estas en su lengua oficial de preferencia y a recibir respuesta en ese mismo idioma.

Si la regulación de los usos lingüísticos consagró con facilidad el multilingüismo en la época fundacional de la Comunidad Económica Europea (CEE), cuando solo existían cuatro lenguas oficiales (Comunidad Económica Europea [CEE], 1958), la situación actual difiere mucho de aquella, pues el número de lenguas de adopción de los instrumentos jurídicos —y de redacción de un gran volumen de documentación relacionada directa o indirectamente con estos— se ha multiplicado por seis (Elera, 2004, p. 86; Reithofer-Winter, 2018, p. 116). Esta situación ha hecho necesaria la modulación del principio de multilingüismo con el fin de racionalizar los recursos y hacer un uso más eficiente de estos (CE, 2013a, p. 1; Parlamento Europeo [PE], 2014, p. 2). De hecho, desde principios del siglo XXI (UE, 2003, p. 1) existe en la UE la voluntad de simplificar la legislación y disminuir la carga administrativa. Los usos lingüísticos cotidianos se han ido simplificando (Szul, 2015, p. 72) en el contexto de una Administración cada vez más compleja y con mayores exigencias de eficacia (Ammon y Kruse, 2013a, p. 18; Baaij, 2015, pp. 66-67). La aplicación de estas estrategias de adaptación no ha sido homogénea (Gazzola, 2006, p. 394) y ha dependido en gran medida de la naturaleza de la institución en cuestión (López, 2005, p. 112).

Desde las principales instituciones de la UE se insiste en que los gastos que supone el multilingüismo no resultan significativos en comparación con los beneficios que reporta. Si lo consideramos desde el punto de vista del contribuyente, se calcula que el gasto por ciudadano es de unos 2 euros al año (CE, 2013b, p. 2). Si tenemos en cuenta el presupuesto total de la institución, estos gastos ascienden a unos 300 millones de euros al año (Taylor, 2016, p. 131), lo que representa únicamente un 0,2 % del total del presupuesto del que dispone la UE (CE, 2020, p. 5). En caso de tener que utilizar una sola lengua, el gasto que supondría el aprendizaje de esta por parte de todos los europeos superaría con creces el coste que representa el multilingüismo (CE, 2013b, p. 3). Además, no debemos obviar los beneficios que implica la denominada *economía multilingüe*, que hace que la UE sea más competitiva gracias a los conocimientos lingüísticos de sus ciudadanos (Comisión de las Comunidades Europeas [CCE], 2005, pp. 9-10).

2 Contexto histórico

Aunque la UE se creó con objetivos principalmente económicos, la cuestión de la política lingüística no tardó en aparecer. Fue necesario tomar decisiones sobre su funcionamiento lingüístico con el fin de facilitar los procesos de deliberación (Fernández, 2010a, p. 168) y de redacción de los nuevos instrumentos legislativos, tanto primarios como secundarios. En los primeros tratados se comienzan a marcar directrices en materia de régimen lingüístico y se empieza a utilizar el concepto de *versiones auténticas* para indicar que todas las versiones de los instrumentos, con independencia del idioma en el que se hayan redactado, tienen el mismo estatus y validez.

El 25 de marzo de 1957 se firman los denominados Tratados de Roma, en los que ya comienza a introducirse de manera implícita (Gazzola, 2006, p. 395) una idea de gestión de las lenguas. Así, en el primero de estos dos tratados —el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea— se esboza la idea de un multilingüismo integral en virtud del cual las diferentes versiones de los instrumentos son iguales al reconocerse como válidas, en su artículo 248, las cuatro versiones oficiales en alemán, francés, italiano y neerlandés (CEE, 1957, p. 165). Además, se firma el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), en cuyo artículo 225 se confirma que todas las versiones en las que se ha redactado son igualmente auténticas (UE, 2010d, p. 57). Este principio se hace extensivo a las versiones establecidas a partir de los tratados de adhesión posteriores a 1957.

En lo que respecta a la legislación derivada o secundaria, el primer reglamento de la CEE fue el 1/1958, por el que se fijan las lenguas oficiales y de trabajo de sus instituciones (CEE, 1958) y al que siguen remitiendo todavía hoy gran parte de las disposiciones lingüísticas de los instrumentos. Precisamente el hecho de que el primer reglamento de la CEE se refiriera al régimen lingüístico es prueba del interés —pero también de la necesidad práctica— por fijar desde un primer momento una gestión institucional de las lenguas. En esta norma se afirma que tanto los reglamentos como los demás documentos denominados “de alcance general” se redactarán en las ya citadas cuatro lenguas oficiales de la CEE. El artículo 1 se irá modificando sucesivamente al ritmo de las nuevas adhesiones, hasta llegar a las 24 lenguas oficiales actuales.¹ Asimismo, se establece que los documentos que una institución remita a un Estado miembro o a una persona sometida al ordenamiento de un Estado miembro se redactarán en la lengua de dicho Estado. Ese principio se aplica igualmente a la inversa, es decir, cuando la persona o el Estado se dirige a la institución europea. Conviene señalar que en ningún apartado de esta norma se hace referencia a las comunicaciones orales o a la interpretación de lenguas (Mamadouh, 2002, p. 328).

En el Acta Única Europea, firmada en 1987 con el objeto de revisar los Tratados de Roma, se insiste, en su artículo 34, en la idea de igual valor y autenticidad de todas las versiones del instrumento (CEE, 1987, p. 15). En 1992, el Tratado de Maastricht, en su Declaración relativa al régimen lingüístico en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, manifiesta que todos los textos relativos a ese ámbito “que se presenten en reuniones del Consejo Europeo o del Consejo o que se adopten en ellas, así como todos los textos que deban publicarse, se traducirán inmediata y simultáneamente a todas las lenguas oficiales de la Comunidad” (CEE, 1992, p. 241). Además de confirmar las disposiciones formuladas en tratados anteriores, relativas a la traducción de los instrumentos legislativos, se añade la necesidad de que esta se haga de manera “inmediata” y “simultánea” para que el acceso a la legislación sea el mismo para toda la ciudadanía y no se establezca una jerarquización de lenguas y, por ende, de ciudadanos por países o lenguas.

Posteriormente, el Tratado de Ámsterdam (1997) contribuye, en su artículo 2, a ampliar esta política de equidad entre las diferentes lenguas al señalar el derecho de la ciudadanía (Ordóñez, 1998, p. 597) a dirigirse por escrito a las instituciones europeas en cualquiera de las lenguas oficiales reconocidas implícitamente en los tratados “y recibir una contestación en esa misma lengua” (UE, 1997, p. 27). Ese principio será ratificado posteriormente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en cuyo artículo 41.4 se retoma literalmente el contenido de la disposición lingüística del Tratado de Ámsterdam (UE, 2016a, p. 402), al tiempo que se consagra, en su artículo 22, la diversidad lingüística como uno de los bienes jurídicos objeto de respeto por parte de la Unión (UE, 2016a, p. 400).

El posterior Tratado de Niza (UE, 2001) no reconoce nuevos derechos lingüísticos ni introduce otros ámbitos de regulación de las políticas lingüísticas en el seno de las instituciones, pese a que estaba destinado a prepararlas para la ampliación del 2004. La ordenación de la política lingüística reaparece con el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, más concretamente su artículo 433 de la parte III —la relativa a las políticas y al funcionamiento de la Unión—, que preconiza la adopción de un reglamento “por el que se fije el régimen lingüístico de las instituciones de la Unión, sin perjuicio del estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea” (UE, 2004d, p. 190), el cual deberá regirse por normas específicas, tal y como se establece en el artículo 64 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, anexo al tratado (UE, 2004d, p. 231). Este instrumento, con sus protocolos, anexos y declaraciones, estaba

¹ La última modificación del artículo 1 del citado reglamento fue la efectuada mediante el artículo 18.1 del Reglamento n.º 517/2013, adoptado con motivo de la adhesión de Croacia, y por la que se añadió el croata como vigesimocuarta lengua oficial (UE, 2013).

destinado a remplazar los textos anteriores y a convertirse en una Constitución única europea, pero nunca llegó a ratificarse tras el resultado negativo de los referendos celebrados en Francia y Países Bajos.

El último de los firmados hasta el momento es el Tratado de Lisboa (UE, 2007b). En él se sigue insistiendo en la necesidad de respetar la diversidad lingüística y cultural de la institución y en el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las instituciones y a que se les responda en una de las lenguas oficiales. Sin embargo, no se aportan modificaciones significativas a la política lingüística de la Unión. Cabe señalar, en el capítulo “Modificaciones específicas” del tratado, la modificación *q*, que concreta el procedimiento establecido en el artículo 64 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del cual las normas relativas al régimen lingüístico de esa institución “se establecerán mediante reglamento del Consejo, que se pronunciará por unanimidad” (UE, 2007, p. 172). El Tratado de Lisboa no retoma la disposición del tratado constitucional sobre el establecimiento de un régimen lingüístico común a las instituciones mediante un desarrollo reglamentario que fije unos principios básicos, por lo que las normas nuevas siguen remitiendo al citado Reglamento n.º 1/1958.

3 Problemática actual: el multilingüismo integral y sus límites

El principio de multilingüismo integral constituye un elemento esencial del proceso de integración europea (Ordóñez, 1998, p. 593). La igualdad entre las lenguas de Europa —por lo menos entre aquellas reconocidas como oficiales de la Unión— debe reflejarse en el funcionamiento institucional de una organización supranacional como esta.

Más allá de las justificaciones históricas o sociológicas, existe una razón jurídica para el multilingüismo, como es la de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos de la Unión, igualdad entendida como necesidad política (Bednárová-Gibová, 2014, p. 125) y la igualdad de acceso a la normativa europea (Gómez, 2002, p. 440). Con la adhesión a la UE, los países miembros delegan en ella parte de su soberanía. Además, la legislación europea pasa a formar parte del derecho de los Estados miembros, en los que ocupa un lugar preminente en la jerarquía normativa (Valdivieso, 2008).

La igualdad de acceso contribuye a fomentar la transparencia de las instituciones (Goffin, 1994, p. 636) y fomenta la participación de la ciudadanía, que tiene derecho a interactuar en la lengua oficial de su elección con las instancias europeas. A los ciudadanos les resultaría difícil aceptar, como próximas, instituciones que emplearan exclusivamente lenguas desconocidas para ellos, con el consiguiente riesgo de desapego que eso puede provocar con respecto a la Europa política y social (Calster, 1997, p. 391). En ese contexto, una ciudadanía europea efectiva solo puede consolidarse con un corpus normativo enunciado en la lengua del ciudadano.

En sentido contrario, el multilingüismo integral es criticado por quienes no creen que esa política lingüística resulte positiva para las instituciones, principalmente por razones prácticas (Swaan, 2004, p. 577; Lenaerts, 2001, p. 237; Phillipson, 2003, p. 108). La disponibilidad del ingente volumen de normativa europea en tantas lenguas diferentes, todas ellas con el mismo valor jurídico, es objeto de controversia. Ya desde los inicios de la CEE se hacía referencia al tecnolecto comunitario, producto de la especificidad de la actividad de la institución, como *euromobilage* (en francés) o *eurofog* (en inglés) (Goffin, 1994) con el objetivo de subrayar el carácter confuso de un acervo jurídico declinado en una variedad tan extensa de lenguas (Bednárová-Gibová, 2014, p. 127; Biel, 2014, p. 337; Bozhinova, 2011, p. 378). El otro argumento contrario al multilingüismo de las instituciones es de naturaleza económica. Autores como Els (2001, p. 322) indican que la gestión del multilingüismo implica realizar un “gran esfuerzo económico”, mientras que Coulmas (1991, p. 22) apunta a la necesidad de racionalizarlo.

Frente a estos argumentos, otros autores han relativizado la cuestión del gasto (Ar Rouz, 2013, p. 61; Cosmai, 2014, p. 98; Grin, 2004, p. 2). Danell (2003, p. 59) considera que si lo comparamos con otros costes, como los relativos a la política agrícola, o incluso con el PIB, el resultado es que el porcentaje de gasto es realmente marginal. Por su parte, la Comisión (CE, 2010b, p. 54) ha expuesto las consecuencias negativas que tendría para la UE prescindir de la traducción.

Además del argumento económico, se subrayan los problemas que el multilingüismo plantea en el funcionamiento cotidiano de las instituciones (Baldoni, 2003, p. 512), sobre todo tras las últimas adhesiones (Fernández, 2010b, p. 112), y la consiguiente ralentización del flujo de trabajo al tener que traducir y cotejar las diferentes versiones de los textos (Gazzola, 2006, p. 399).

Por otro lado, y en lo que a la redacción de instrumentos normativos se refiere, Gallas (2001, p. 127) plantea la posibilidad de que un país con pocos habitantes no cuente con el número suficiente de juristas con capacidad y conocimientos para trabajar en la redacción de este tipo de textos. A esto se suma que, en la práctica, el inglés se ha convertido en el idioma de redacción inicial de la mayoría de la documentación de las propuestas legislativas (Sosoni y Biel, 2018). En ese sentido, Wright (2009, p. 94) identifica el inglés como lengua franca de las instituciones, en detrimento principalmente del francés (Fernández, 2011, p. 116).

Algunos autores argumentan que el multilingüismo no refleja la realidad de la UE, puesto que el número de lenguas identificadas como oficiales es muy inferior al número real de idiomas de los países miembros (Baaij, 2012, p. 17; Strubell, 2003, p. 51), lo que redundaría en una forma lingüística de déficit democrático (Mowbray, 2010, p. 92). Este sería el caso, por ejemplo, de España, con una única lengua oficial reconocida en las instituciones de la UE pese a que el artículo 3.2 de la Constitución española reconoce la existencia de lenguas que son también oficiales en los territorios de las respectivas comunidades autónomas. Del caso de España se hacen eco autores como Ammon (1991, p. 245), Bonotti (2013, p. 201), Els (2005, p. 265), Fidrmuc, Ginsburgh y Weber (2004, p. 16) y Siguan, (2004, p. 20), quienes lo plantean como ejemplo de país que, a pesar de contar con más de una lengua oficial, solo tiene una reconocida en la UE. En realidad, esto es fácilmente explicable si se observa la manera en la que dicho artículo 3 introduce una jerarquía de las lenguas entre el castellano, única lengua oficial del Estado (primer párrafo), y las demás, oficiales únicamente en su territorio (segundo párrafo).

A este respecto, en los últimos años se han producido algunas evoluciones (Esteve, 2006, p. 442), aunque de forma excesivamente tímida. En 2004, el Gobierno español presentó un memorando al Consejo, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento oficial en la Unión Europea de todas las lenguas con carácter oficial en España (Consejo de la Unión Europea, 2004). Posteriormente, se han firmado acuerdos administrativos con instituciones como el Consejo (UE, 2006a), la Comisión, (UE, 2006b), el Comité de las Regiones (UE, 2005), el Comité Económico y Social (2006), el Defensor del Pueblo Europeo (2006) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2009). Estos acuerdos administrativos suponen un leve avance en el uso de las lenguas reconocidas en el artículo 3.2 de la Constitución española, pues su capacidad de uso sigue quedando mucho más limitada que en el caso del castellano. Los textos disponen que la ciudadanía podrá dirigirse por escrito en una de las lenguas cooficiales a las instituciones firmantes y recibirá respuesta en ese mismo idioma, aunque los costes de traducción serán asumidos por España. Únicamente se prevé el uso oral de estas lenguas en el caso de las sesiones del Consejo (UE, 2006a, p. 2) y de las sesiones plenarias del Comité de las Regiones (UE, 2005, cláusula segunda).

Con el tiempo han surgido propuestas de establecimiento de una sola lengua para las instituciones europeas, desde la generalización del inglés hasta la inclusión del latín o el esperanto como lenguas comunes de Europa (Ammon, 2006, p. 322; Parijs, 2004, p. 119). A pesar de todo esto y de la evidente generalización del inglés como lengua de trabajo efectiva de las instituciones, hoy en día el multilingüismo sigue siendo inseparable del proyecto de la UE (Athanassiou, 2006, p. 8), lo que debería contribuir a su vigencia, eso sí, fuertemente matizada.

4 Metodología

La investigación que se presenta en este artículo trata de describir cómo se articula la política lingüística institucional de la UE y de qué manera se desarrolla el multilingüismo integral de sus principales instituciones. Para ello, se tendrá en cuenta como hilo conductor la ya citada tensión entre la doctrina favorable a la diversidad lingüística y la necesaria racionalización de recursos.

Resulta innegable que esta cuestión puede abordarse desde múltiples puntos de vista. Desde un ángulo cuantitativo, podría analizarse el volumen de textos oficiales (Bednárová-Gibová, 2015) —instrumentos

y documentación emanada de las diferentes instituciones (CE, 2014)— calculando la presencia de las diferentes lenguas de la Unión, tanto en las versiones de trabajo como en las definitivas (Ruiz-Cortés, 2019). Podría igualmente analizarse la disponibilidad de las lenguas oficiales en la información pública de las instituciones, principalmente aquella que es accesible por vías oficiales, no solo las páginas web, sino los canales institucionales en redes sociales. Desde un punto de vista cualitativo, sería, sin duda, interesante realizar la observación etnográfica de los usos lingüísticos en una muestra de unidades administrativas de la Unión, trabajo que se antoja ingente por muy pequeña que fuera esa muestra. También resultaría pertinente un análisis crítico de las ideologías lingüísticas en el seno de las instituciones (Grin, 2013; Wodak, Krzyżanowski y Forchtner, 2012), ya sea a través de la documentación oficial o de entrevistas efectuadas a informantes expertos.

En esta investigación se ha optado por constituir un corpus de textos normativos relevantes en materia de funcionamiento de las instituciones de la Unión. Se ha vaciado la normativa europea con el fin de recopilar no solo los tratados —cuya cronología ha sido descrita en el contexto histórico del artículo—, sino también los reglamentos internos y otros documentos de referencia de las siete instituciones de la UE que establece el artículo 13.1 del Tratado de la Unión Europea en su versión consolidada (UE, 2010e) —Parlamento, Consejo Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comisión, Tribunal de Justicia, Banco Central y Tribunal de Cuentas—, además de la normativa de los comités consultivos y las agencias descentralizadas. Se trata de instituciones y organismos que han integrado el multilingüismo de manera diversa en su modo de funcionamiento (Marquant, 2007, p. 52).

El corpus ha sido analizado mediante una metodología temática de naturaleza inductiva (Blais y Martineau, 2006; Paillé y Mucchielli, 2012) en la que se consideran los documentos normativos como entidades inscritas en un contexto de interacción más amplio. Siguiendo para ello el modelo de Fairclough (1995), cada uno de estos documentos constituye el eslabón de una cadena semiótica; en este caso, la del discurso de regulación del multilingüismo en el seno de las instituciones de la Unión. Los resultados se presentan ordenados por institución.

5 Resultados

El Parlamento es probablemente la institución más comprometida en la puesta en funcionamiento de una política eficaz en el ámbito del multilingüismo (Fabeiro, 2005, p. 80). Su régimen lingüístico está regulado en el artículo 167 de su Reglamento interno (PE, 2019, p. 101), en el que se indica que “[t]odos los documentos del Parlamento deberán estar redactados en las lenguas oficiales” (art. 167.1). Además, los diputados podrán elegir el idioma en el que se expresarán en la cámara, y se contará con servicios de interpretación simultánea a todas las lenguas oficiales (art. 167.2). Por otro lado, las reuniones de comisión y de delegación contarán con servicios de interpretación simultánea cuya presencia estará sometida a una serie de condiciones materiales (arts. 167.3 y 167.4). Si surgen discrepancias entre las versiones lingüísticas después de anunciarse el resultado de una votación, el presidente deberá resolverlas (art. 167.5).

El 1 de julio de 2014, el Parlamento adoptó la última versión del Código de Conducta del Multilingüismo, que sustituye a la anterior versión, del 2008. En este instrumento se establecen una serie de medidas para favorecer el multilingüismo integral de la institución. En especial se insiste en que debe llevarse a cabo una gestión eficiente de los recursos mediante planificación de los servicios lingüísticos (PE, 2014, p. 3, art. 1.2) y, para ello, se establece un criterio de orden de prioridades en traducción (PE, 2014, pp. 13-14, art. 13), en interpretación (PE, 2014, pp. 4-5, art. 2) y para la finalización jurídico-lingüística de actos legislativos (PE, 2014, p. 12, art. 11).

En lo que se refiere al Consejo Europeo, su Reglamento interno remite al régimen lingüístico general en su artículo 9, en el que indica que “[e]l Consejo Europeo deliberará y decidirá únicamente basándose en documentos y proyectos redactados en las lenguas previstas por el régimen lingüístico en vigor” (UE, 2009, p. 54), y que, incluso, cualquier miembro podrá negarse a que se delibere sobre un texto que no esté redactado en una de estas lenguas. Este principio se establece en los mismos términos en el artículo 14 (UE, 2004b, p. 29) del Reglamento interno del Consejo de la Unión Europea. Cabe destacar en ambos instrumentos la

remisión al “régimen lingüístico en vigor”, que se entiende como el general de las instituciones de la Unión en virtud de lo establecido en los tratados y resto de la normativa, sin más precisión ni distinción entre usos de las lenguas oficiales —por ejemplo, en sesiones de naturaleza plenaria— frente a otros de lenguas de trabajo, en contextos más sectoriales.

En cuanto al Reglamento interno de la Comisión Europea, su artículo 18 (UE, 2000, p. 30) hace referencia al término *lenguas auténticas* para designar “todas las lenguas oficiales de las Comunidades, cuando se trate de actos de alcance general, y, en los demás casos, las de sus destinatarios”. Por otro lado, el Código de buena conducta administrativa para el personal de la Comisión en sus relaciones con el público, anexo al reglamento, reconoce la obligación de responder a las solicitudes en la lengua oficial en la que estas hayan sido formuladas (UE, 2000, p. 33). Las direcciones generales, es decir, los diferentes departamentos en los que se organiza la Comisión, no regulan disposiciones lingüísticas propias, más allá de las que establece de manera general el citado reglamento interno.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dispuesto de un régimen lingüístico separado desde la adopción del Reglamento n.º 1/1958. Este se establece en el capítulo octavo (arts. 36-42) de su Reglamento de Procedimiento (UE, 2012, pp. 22-25), en el que se especifica que las lenguas de procedimiento serán las oficiales de la UE, enumeradas en el artículo 36. En el resto de los preceptos se formulan normas concretas sobre los diferentes procedimientos, que siempre deberán realizarse en alguna de las lenguas indicadas en el citado artículo o, en caso contrario, traducirse a la lengua de procedimiento. Es necesario destacar el papel que desempeña la determinación de la lengua de procedimiento, pues las versiones de los textos del tribunal que se consideran como auténticas son aquellas que han sido redactadas en esa lengua (art. 41). Eso no impide que todos los textos del tribunal estén disponibles en las lenguas que establece el Reglamento n.º 1/1958, pero aquí la norma sí fija una jerarquía entre versión auténtica y traducción.

Por otro lado, es reseñable la distinción entre las cuestiones prejudiciales —las cuales, al venir de tribunales nacionales, tienen ya determinada la lengua de procedimiento— y los recursos directos contra un Estado miembro, en los que se empleará la lengua oficial de ese Estado, u otra si así lo deciden las partes. Sin perjuicio de la ordenación del régimen lingüístico que determinan estos preceptos, la lengua usual de trabajo en los servicios del TJUE es el francés (Sosoni y Biel, 2018).

En otro orden de cosas, el reglamento del tribunal prevé la intervención del servicio de traducción para aquella documentación presentada en una lengua distinta a la de procedimiento (apdos. 2, 4, 5 y 6 del art. 38). Se indica igualmente que aquellos testigos o peritos que no hablen ninguna de las lenguas oficiales establecidas en el artículo 36 puedan hacerlo en la lengua de su elección, para lo cual dispondrán de la asistencia de un intérprete. Por otro lado, independientemente de la lengua de procedimiento, los operadores judiciales (presidente, vicepresidente, presidentes de sala, jueces y abogados) podrán expresarse en la lengua oficial de su elección, con mediación de intérprete si fuera menester.

En cuanto al Banco Central (BC), su Reglamento interno establece, en el artículo 17, apartados 2 y 6, que las orientaciones e instrucciones del organismo se formularán “en una de las lenguas oficiales”, salvo que se trate de “orientaciones destinadas a la publicación oficial” (UE, 2004a, p. 39), en cuyo caso deberán traducirse a todas las lenguas oficiales. La institución se limita, pues, a una única lengua en lo que tiene que ver con sus comunicaciones con los Estados miembros, pero conserva el principio de multilingüismo para su relación con el público. Evidentemente, este principio también se aplica a los instrumentos jurídicos, que deben publicarse en el DOUE en todas las lenguas, como indica el apartado 7 de ese mismo artículo (UE, 2004a, p. 40). Cabe destacar, sin embargo, que en este caso se distingue entre notificación monolingüe y traducción de comunicaciones oficiales, en lo que parece ser un flujo de trabajo en virtud del cual se redacta en una lengua y se traduce a todas las demás. No se dispone por el momento de evidencia empírica sobre los usos lingüísticos del BC, pero un análisis no exhaustivo de la documentación y de las lenguas empleadas en las comunicaciones públicas efectuadas por la institución hace pensar que la lengua de trabajo generalizada —y, por tanto, de redacción de documentos— es el inglés, y que esta versión es después traducida al resto de las lenguas.

El Tribunal de Cuentas establece su régimen lingüístico en el artículo 28 de su Reglamento interno, en el que señala que “[l]os informes, los dictámenes, las observaciones, las declaraciones de fiabilidad y los restantes

documentos que sean publicados se redactarán en todas las lenguas oficiales” (UE, 2010a, p. 6). La presidencia llevará a cabo la autenticación de los documentos mediante la firma de todas las versiones, con lo que todas ellas tendrán la misma validez jurídica.

Sin embargo, en las normas de aplicación se restringen los usos lingüísticos en lo referido a los procedimientos dentro del tribunal, pues se introduce la facultad de la institución para decidir cuáles son las lenguas de redacción de “[l]os documentos presentados al Comité administrativo” (Tribunal de Cuentas [TCE], 2010, p. 6, art. 29) y “a la deliberación del Tribunal o de una sala” (TCE, 2010, p. 26, art. 45). Ello no obsta para que esta norma, referida principalmente a procedimientos, introduzca principios de actuación favorables al multilingüismo, en aplicación del citado artículo 28 del Reglamento interno, por ejemplo, en lo relativo a la transmisión de “informes, dictámenes, observaciones y declaraciones” (TCE, 2010, p. 34, art. 68; p. 38, art. 74), así como “informes especiales publicados” que vayan a presentarse ante la Comisión Presupuestaria del Parlamento (TCE, 2010, p. 36, art. 69), todos los cuales deberán estar disponibles en las lenguas oficiales. El mismo principio se aplica a las solicitudes de acceso a documentación por parte del público (TCE, 2010, p. 34, art. 5). Únicamente se prevé la intervención de un intérprete en el contexto del procedimiento disciplinario fijado en el artículo 4 del Reglamento (UE, 2010a, p. 2) contra un miembro del Tribunal. En ese caso, el artículo 7 de TCE (2010, p. 12) establece que el miembro sujeto al procedimiento “podrá expresarse en la lengua oficial de su elección” y que “[e]l Tribunal garantizará la interpretación hacia este idioma”.

El Comité Económico y Social Europeo (CESE) no realiza una mención expresa de régimen lingüístico en su Reglamento interno de funcionamiento. Únicamente se indica, en el artículo 68, que “[t]odo ciudadano de la Unión Europea podrá dirigirse por escrito al Comité en una de las lenguas oficiales y recibir una contestación en esa misma lengua” (UE, 2019c). A ese respecto, en el 2011, el CESE publicó un dictamen en el que analiza la situación en la que se encuentra el multilingüismo en las diferentes instituciones de la UE, y en el CESE en particular, y en el que reafirma su compromiso de cumplir con esta política lingüística (UE, 2011).

El Comité de las Regiones, en su Reglamento interno de funcionamiento, sí cuenta con un artículo específico dedicado a su régimen lingüístico, en este caso, en relación con la interpretación. Así, en su artículo 80 (UE, 2014b, p. 65), se articulan una serie de principios “en materia de régimen lingüístico de la interpretación” para los cuales será necesario disponer de ciertos medios. Se especifica que los debates se podrán seguir en todas las lenguas oficiales y que los miembros podrán intervenir en el pleno en la lengua oficial que elijan, pues sus intervenciones serán interpretadas simultáneamente. En las reuniones, tanto de la Mesa como de las comisiones y de los grupos de trabajo, habrá intervención de intérpretes. Hay que indicar igualmente que el rasgo distintivo de la política lingüística del Comité de las Regiones con respecto a otras instituciones es que se prevé expresamente el uso de otras lenguas además de las oficiales. Como indica el artículo 76.b de su reglamento, “«[l]as intervenciones en una lengua oficial se interpretarán simultáneamente a las demás lenguas oficiales y a cualquier otra lengua que la Mesa considere necesaria” (UE, 2014b, p. 65). Esta excepción responde, sin duda, al carácter excepcional de este comité como institución de representación de entidades subestatales.

Además de las instituciones anteriormente citadas, la UE cuenta con una serie de agencias especializadas en temáticas concretas y cuya sede se ubica en diferentes Estados miembros, las denominadas *agencias descentralizadas* (UE, 2018a). Tras haber realizado un vaciado de las disposiciones lingüísticas contenidas en los diferentes reglamentos de funcionamiento, hemos dividido las agencias en tres grupos en función de su política lingüística. En primer lugar, encontramos aquellas en cuyos reglamentos de constitución no se hace alusión a la política lingüística, como es el caso de la EFSA² (UE, 2002), la EMA³ (UE, 2004c) o el OEDT⁴ (UE, 2000). En segundo lugar, encontramos un grupo constituido por la mayoría de ellas (en total, 23), cuyos

2 Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria según la denominación en castellano que se le da en la página web de la Unión (UE, 2019a), aunque su acrónimo esté en inglés (European Food Safety Authority, EFSA). La página web de la agencia, con sede en Parma (Italia), está disponible en inglés, alemán, francés, castellano e italiano.

3 Agencia Europea del Medicamento, (European Medicines Agency, EMA) con acrónimo en inglés, así como su página web, no disponible en ninguna otra lengua oficial pese a la importancia de los temas de su competencia.

4 Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction, EMCDDA (UE, 2019b). En este coincide la lengua de denominación del organismo y el acrónimo. La página web de la agencia, con sede en Lisboa, está, sin embargo, enteramente en inglés y sin traducción a ninguna otra lengua.

reglamentos, en el artículo correspondiente al régimen lingüístico, se limitan a remitir a las disposiciones del Reglamento n.º 1/1958 y a indicar que, en caso de necesitar recurrir a servicios de traducción, estos se los proporcionará el Centro de Traducción de los Órganos de la UE (CdT).

El tercer grupo está constituido por las agencias cuyos reglamentos, además de remitir a las disposiciones del Reglamento n.º 1/1958, se reservan la facultad de elegir su régimen lingüístico interno. Algunos reglamentos no indican cuál será el procedimiento de elección de régimen, mientras que otros establecen sistemas de mayoría cualificada de dos tercios o por unanimidad de los respectivos consejos de administración. En este grupo se encontrarían agencias como la Autoridad de Seguros y Pensiones de Jubilación (UE, 2010b, p. 81, art. 73), la Agencia para la Formación Policial (UE, 2015, p. 15, art. 27), la Agencia para la Cooperación Policial (UE, 2016b, p. 103, art. 64), la Agencia Ferroviaria (UE, 2016c, p. 38, art. 74), la Autoridad de Valores y Mercados (UE, 2010c, p. 117, art. 73), la Agencia de los Derechos Fundamentales (UE, 2007a, p. 12, art. 25), la Junta Única de Resolución (UE, 2014a, p. 82, art. 81) y la Agencia para la Cooperación Judicial Penal (UE, 2018b, p. 177, art. 71).

6 Discusión

Como se desprende del análisis del corpus, la mayoría de las principales instituciones de la UE aplica la política de multilingüismo en lo que respecta a su comunicación con otras instituciones y, especialmente, con la ciudadanía. A este respecto, hemos observado que, en todos los casos, se prevé que el público se pueda dirigir a ellas en cualquiera de las lenguas oficiales y obtenga su respuesta en la misma lengua. Sin embargo, la situación es muy diferente cuando se trata de las comunicaciones internas y de funcionamiento. En ese caso, se recurre a una o dos lenguas de trabajo, principalmente el inglés.

En lo relativo a las agencias descentralizadas, observamos que, aunque en su normativa de constitución se indica que es de aplicación el Reglamento n.º 1/1958, una gran parte de ellas también se reserva la facultad de decidir cuál será su lengua de funcionamiento interno. Incluso en la política de comunicación, un simple repaso a sus páginas web parece indicar una predominancia del inglés en términos generales, lo que priva a parte de la población europea del acceso a información esencial.

Pese a su aplicación desigual, la política lingüística de pluralidad e igualdad de lenguas oficiales supone un desafío en términos prácticos (Fernández, 1990, p. 387). En ese sentido, cabe destacar el papel que desempeña la traducción en la puesta a disposición de los textos de la Unión en todas las lenguas, aunque, paradójicamente, hemos observado en el análisis de nuestro corpus que se tiende a evitar referirse a ella, como si se temiera dar a entender que existe una relación jerárquica entre el instrumento redactado en una lengua fuente y sus equivalentes traducidos.

Si atendemos a la política de multilingüismo y al igual valor de todas las versiones, el proceso de producción de instrumentos normativos en versión multilingüe debería ser un proceso de *corredacción*, es decir, un procedimiento mediante el cual un instrumento normativo se redacta simultáneamente en varias lenguas, todas ellas consideradas auténticas (Robertson, 2010, p. 147). De hecho, ya el artículo 4 del Reglamento n.º 1/1958 empleaba el verbo *redactar* para referirse a la forma en la que se prepararían los “reglamentos y demás textos de alcance general” (CEE, 1958, p. 8). La selección del verbo remitiría en este caso a una redacción multilingüe en paralelo y no a una redacción acompañada de un proceso de traducción multilingüe.

Sin embargo, y debido a la existencia de un número tan elevado de lenguas oficiales, el proceso de *corredacción* resulta imposible y, por lo tanto, no se aplica como tal en los procedimientos de redacción normativa, al menos en las primeras fases deliberativas (Doliwa-Klepcka, 2016, p. 38). En la práctica, la realidad es que los textos normativos no se *corredactan* en varias lenguas de manera simultánea, sino que se preparan en una lengua y se declinan después en el resto de los idiomas oficiales mediante traducción, sin que ello obste para que, en aplicación del principio de multilingüismo, todas las versiones en lengua oficial tengan el mismo valor jurídico (Muñoz y Valdivieso, 2013). Sobre esta cuestión, cabría preguntarse si el traductor no ejerce un papel de legislador, pues de una norma fuente emanan 23 versiones traducidas —que no redactadas— jurídicamente equivalentes a su matriz. Lo mismo podría predicarse de los jurilingüistas de las instituciones,

quienes, como bien han descrito Guggeis y Robinson (2012, pp. 63-80), desempeñan un papel determinante en los procedimientos de *drafting*, finalización lingüística y revisión terminológica de la normativa europea.

Ya desde el Reglamento n.º 1/1958, para desarrollar la idea de multilingüismo integral se utilizaban los términos *lenguas oficiales* y *lenguas de trabajo*, sin llegar, empero, a darles un contenido específico, pues supuestamente todas las lenguas oficiales se consideraban lenguas de trabajo en esa norma. De hecho, no se acaba de definir qué se entiende exactamente por *lengua de trabajo* (Siguan, 2004), aunque algunos autores dan por hecho que esta denominación hace referencia a la lengua en la que se trabaja en el seno de las instituciones de la UE (Kruse y Ammon, 2017, p. 43; Ammon y Kruse, 2013b p. 158). A pesar de que en las comunicaciones externas de las diferentes instituciones no se establece diferencia entre lengua oficial y lengua de trabajo, en la comunicación interna, el concepto de lengua de trabajo adquiere todo su sentido al limitarse a un número reducido de dos (inglés y francés) o, como mucho, tres lenguas si se le suma el alemán, idioma en realidad bastante residual en el flujo de trabajo de las instituciones (Marquant, 2007, p. 53). Esta circunstancia no hace más que reflejar la contradicción insoluble entre el principio de defensa del multilingüismo y la necesaria restricción en los ámbitos funcionales de uso de las lenguas en el seno de las instituciones (Elera, 2004, p. 111).

7 Conclusión

El multilingüismo integral representa un intento de acercamiento de la UE a la ciudadanía. La finalidad de esta intervención en el ámbito lingüístico es evitar que se vea la UE como un conglomerado institucional alejado de los intereses y de la vida cotidiana de las personas. Como se ha podido ver, la política de multilingüismo integral está presente, con matices prácticos, en la normativa de funcionamiento interno de la Unión.

En ese sentido, hay que subrayar que se trata de una política lingüística tendente, sobre todo, a la comunicación externa con la ciudadanía, aunque alguno de los principios enunciados regula formas de multilingüismo efectivas en el seno de las propias instituciones, dentro de las unidades que las constituyen y entre las personas que intervienen en ellas. La normativa consagra la generalización del multilingüismo en la adopción, promulgación y difusión de gran parte de la documentación oficial y de toda la normativa europea que se incorpora a los ordenamientos jurídicos nacionales. Para que esto sea posible, es necesaria la presencia de expertos lingüistas que operan no solo en los procesos de redacción, sino también en los de traducción e interpretación.

Siendo todo esto cierto, el análisis del corpus normativo arroja una tendencia a la simplificación en los usos lingüísticos. Paralelamente, el multilingüismo de la Unión —aunque sea en su dimensión más simbólica— es a día de hoy insuficiente, pues existe un número consecuente de lenguas con escasa o nula representación en las instituciones de la Unión y, por ende, excluidas del proceso integrador que debería suponer un proyecto europeo multilingüe. Es reseñable a ese respecto el ejemplo de las lenguas españolas distintas del castellano, algunas de ellas, como es el caso del catalán, con un número de locutores bien superior al de muchas lenguas oficiales de la Unión que solo lo son por ser lenguas estatales. Tal vez en eso sería conveniente reflexionar sobre la contradicción que representa que la entidad supranacional sea multilingüe cuando muchos de los Estados que la forman siguen rechazando su propia diversidad y declarándose como monolingües.

Sin ninguna duda, el sistema de multilingüismo de la Unión no posee parangón en ninguna otra institución de derecho internacional. El crecimiento exponencial de su número de miembros, así como las complicaciones que ello ha supuesto en términos de gestión de lenguas, requieren probablemente una revisión y armonización de los procedimientos y una reconceptualización de la idea misma de multilingüismo integral, con vistas a hacerlo más sostenible y racional. La limitación de las lenguas de trabajo es parte de la solución, pero esta no puede saldarse con una simplificación del flujo de trabajo mediante el recurso a la interlengua *globish*, máxime tras el Brexit, que ha acentuado la desvernacularización del inglés como lengua europea.⁵ Además, la simplificación del trabajo legislativo mediante el uso sistemático del inglés complica la correcta redacción de las leyes

⁵ Si se exceptúa probablemente la República de Irlanda —la cual, empero, declara el gaélico irlandés como lengua oficial de la Unión, no el inglés— y la República de Malta —que hace lo propio con el maltés—, el inglés no es ya lengua vernácula ni oficial de ningún país de la Unión.

en un ámbito jurídico como el europeo, cuya tradición es en realidad romano-germánica y no anglosajona (Krepelka, 2014). Es pues necesario seguir trabajando para un desarrollo adecuado del multilingüismo que tenga en cuenta la diversidad, pero también la necesidad de racionalizar los procedimientos y los recursos.

Referencias

- Ammon, Ulrich. (1991). The Status of German and other Languages in the European Community. En Florian Coulmas (ed.), *A language policy for the European Community. Prospects and quandaries* (pp. 241-254). Berlín: Mouton de Gruyter.
- Ammon, Ulrich. (2006). Language conflicts in the European Union. *International Journal of Applied Linguistics*, 16(3), 319-338.
- Ammon, Ulrich y Kruse, Jan. (2013a). Does translation support multilingualism in the EU? Promises and reality – the example of German. *International Journal of Applied Linguistics*, 23(1), 15-30.
- Ammon, Ulrich y Kruse, Jan. (2013b). Language competence and language choice within EU institutions and their effects on national legislative authorities. En Anne Claude Berthoud, François Grin y Georges Lüdi (eds.), *Exploring the dynamics of multilingualism* (pp. 157-178). Ámsterdam/Filadelfia: John Benjamins Publishing Company.
- Ar Rouz, David. (2013). De l'Union européenne à la Bretagne : la traduction dans les politiques linguistiques. *Traduction, terminologie, rédaction*, 26(1), 37-72.
- Athanassiou, Phoebus. (2006). *The application of multilingualism in the European Union Context*. Frankfurt: European Central Bank.
- Baaij, Jaap Cornelis. (2012). The EU policy on institutional multilingualism: between policy and practicality. *Language & Law*, 1, 14-32.
- Baaij, Jaap Cornelis. (2015). *Legal integration and language diversity. The case for source-oriented EU translation*. Nueva York: Oxford University Press.
- Baldoni, Paolo E. (2003). La política lingüística in Europa. *Italica*, 80(4), 509-517.
- Bednárová-Gibová, Klaudia. (2014). EU discourse as a textual, legal and linguistic challenge. *Filológia*, 1(4), 4-17.
- Bednárová-Gibová, Klaudia. (2015). Acquis communautaire as supranational legal texts and their interlingual reproduction across multilingual Europe. *Procedia - Social and Behavioral Sciences*, 236, 161-167.
- Biel, Łucja. (2014). *Lost in Eurofog: The textual fit of translated law*. Frankfurt: Peter Lang.
- Biel, Łucja. (2014). The textual fit of translated EU law: a corpus-based study of deontic modality. *The Translator*, 20(3), 332-355.
- Blais, Mireille y Martineau, Stephane. (2006). L'analyse inductive générale: description d'une démarche visant à donner un sens à des données brutes. *Recherches qualitatives*, 26(2), 1-18.
- Bonotti, Matteo. (2013). Politics without the vernacular: liberal culturalism and the language policy of the European Union. *Politics*, 33(3), 196-206.
- Bozhinova, Krastanka. (2011). Vers un décryptage des discours européens. En *Actes du Colloque international « Langages et traduction »* (pp. 377-390). Bucarest: Editura Universitatii din Bucuresti.
- Calster, Geert van. (1997). The EU's Tower of Babel – The interpretation by the European Court of Justice of equally authentic texts drafted in more than one official language. *Yearbook of European Law*, 17(1), 363-393.

- Comisión de las Comunidades Europeas. (1992). *Tratado de la Unión Europea*. Luxemburgo: OPCE.
- Comisión de las Comunidades Europeas. (2005). *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una nueva estrategia marco para el multilingüismo*, COM(2005) 596 final, 22 de noviembre.
- Comisión Europea. (2010a). *Étude portant sur la contribution de la traduction à la société multilingue dans l'Union européenne*. Luxemburgo: OPUE.
- Comisión Europea. (2010b). *Translation at the European Commission – a history*. Luxemburgo: OPUE.
- Comisión Europea. (2013a). *Quantifying quality costs and the cost of poor quality in translation*. Luxemburgo: OPUE.
- Comisión Europea. (2013b). *Preguntas frecuentes sobre las lenguas en Europa*, IP/13/875, 26 de septiembre.
- Comisión Europea. (2014). *Traducción y multilingüismo*. Luxemburgo: OPUE.
- Comisión Europea. (2020). *Translation in figures 2020*. Luxemburgo: OPUE.
- Comunidad Económica Europea. (1957). [*Traité instituant la Communauté économique européenne*](#).
- Comité Económico y Social Europeo. (2006). *Acuerdo administrativo entre el Comité Económico y Social Europeo y el Reino de España*, 7 de junio.
- Comunidad Económica Europea. (1958). Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea. *DOCE*, 01/Vol. 1, 6 de octubre, 8-9.
- Comunidad Económica Europea. (1987). Acta Única Europea. *DOCE*, L 169, 29 de junio, 1-19.
- Consejo de la Unión Europea. (2004). *Memorando del Gobierno español al Consejo, de 17.1.05, sobre el "Reconocimiento oficial en la Unión Europea de todas las lenguas con carácter oficial en España"*, 17 de enero.
- Cosmai, Domenico. (2014). *The language of Europe: Multilingualism and translation in the EU institutions: Practice, problems and perspectives*. Bruselas: Editions de l'Université de Bruxelles.
- Coulmas, Florian. (1991). European integration and the idea of the national language. En Florian Coulmas (ed.), *A language policy for the European Community. Prospects and quandaries* (pp. 1-43). Berlín: Mouton de Gruyter.
- Danell, Karl Johan. (2003). Impossible mais nécessaire: les dilemmes de la traduction en Union Européenne. *Revue française de linguistique appliquée*, 8(2), 55-64.
- Defensor del Pueblo Europeo. (2006). *Acuerdo administrativo entre el Reino de España y el Defensor del Pueblo Europeo*, 30 de noviembre.
- Doliwa-Klepacka, Anna. (2016). Preparation of a legislative proposal in the multilingual legal system of the European Union. *Studies in Logic, Grammar and Rhetoric*, 45 (58), 37-50.
- EFSA, [European Food Safety Authority](#). Parma.
- Elera, Álvaro de. (2004). Unión Europea y multilingüismo. *Revista Española de Derecho Europeo*, 9(1), 85-138.
- Els, Theo van. (2001). The European Union, its institutions and its languages: Some language political observations. *Current Issues in Language Planning*, 2(4), 311-360.
- Els, Theo van. (2005). Multilingualism in the European Union. *International Journal of Applied Linguistics*, 15, 263-281.

- EMA, [European Medicines Agency](#). Ámsterdam.
- EMCDDA, [European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction](#). Lisboa.
- Esteve García, Francina. (2006). El nuevo estatuto jurídico de las lenguas cooficiales en España ante la Unión Europea. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 24, 439-480.
- Fabeiro Hidalgo, Patricia. (2005). Un estudio jurídico del régimen lingüístico de las instituciones de la Unión Europea. *Revista de Llengua i Dret*, 44, 49-100.
- Fairclough, Norman. (1995). *Critical discourse analysis: the critical study of language*. Nueva York: Longman.
- Fernández Miranda, María Elena. (1990). La traducción en la Comisión de las Comunidades Europeas. En Margit Raders y Juan Conesa (eds.), *II Encuentros Complutenses en torno a la traducción* (pp. 387-391). Editorial Complutense. Universidad Complutense de Madrid.
- Fernández Vítors, David. (2010a). El régimen lingüístico de la Unión Europea: luces y sombras en el proceso de ampliación. *Revista de Llengua i Dret*, 54, 167-201.
- Fernández Vítors, David. (2010b). La fuerza institucional del inglés en la Unión Europea: crónica de una lucha por la posición de lengua franca. *Revista de Filología Inglesa*, 31, 111-137.
- Fernández Vítors, David. (2011). El francés en Europa y en la Unión Europea: auge y caída de una lengua franca. *Thélème*, 26, 111-130.
- Fidrmuc, Jan, Ginsburgh, Victor y Weber, Shlomo. (2004). Le français, deuxième langue de l'Union européenne? *Économie publique*, 15(2), 43-63.
- Font i Mas, Maria. (2017). European legal language and the rules of private international law: practical legal-linguistic problems. *Revista de Llengua i Dret*, 68, 19-32.
- Gallas, Tito. (2001). La rédaction législative multilingue dans l'Union européenne : bilan et perspectives. *LeGes*, 3, 115-129.
- Gazzola, Michele. (2006). Managing multilingualism in the European Union: language policy evaluation for the European Parliament. *Language Policy*, 5(4), 395-420.
- Goffin, Roger. (1994). L'eurolecte: oui, jargon communautaire: non. *Meta: Journal des traducteurs*, 39(4), 636-642.
- Gómez González-Jover, Adelina. (2002). La equivalencia como cuestión central de la traducción en las instituciones de la Unión Europea. En *Actas del I Congreso Internacional "El Español, Lengua de Traducción"* (pp. 438- 457). Almagro: ESLETRA.
- Grin, François. (2004). Coûts et justice linguistique dans l'élargissement de l'Union européenne. *Panoramiques*, 69, 97-104.
- Grin, François. (2013). Language policy, ideology and attitudes: Key issues in Western Europe. En Robert Bayley, Richard Cameron y Ceil Lucas (eds.), *The Oxford handbook of sociolinguistics* (pp. 629-650). Oxford: Oxford University Press.
- Guggeis, Manuela y Robinson, William. (2012). "Co-revision": legal-linguistic revision in the European Union "Co-decision" process. En Cornelis J. W. Baaij (ed.), *The role of legal translation in legal harmonization* (pp. 51-81). Alphen aan den Rijn: Wolters Kluwer.
- Kruse, Jan y Ammon, Ulrich. (2017). The language planning and policy for the European Union and its failures. En Catherine Chua Siew Kheng (ed.), *Un(intended) language planning in a globalising world: multiple levels of players at work* (pp. 39-56). Berlín: De Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110518269-003>

- Krepelka, Filip. (2014). Dominance of english in the European Union and in European law. *Studies in Logic, Grammar and Rhetoric*, 38(51), 137-150.
- Lenaerts, Gilberte. (2001). A Failure to comply with the EU language policy: A study of the Council Archives. *Multilingua*, 20(3), 221-244.
- López Castillo, Antonio. (2005). De las (otras) lenguas españolas en la Unión Europea. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 75, 107-134.
- Mamadouh, Virginie. (1999). Beyond nationalism: three visions of the European Union and their implications for the linguistic regime of its institutions. *GeoJournal*, 48(2), 133-144.
- Mamadouh, Virginie. (2002). Dealing with multilingualism in the European Union: Cultural theory rationalities and language policies. *Journal of Comparative Policy Analysis: Research and Practice*, 4, 327-345.
- Marquant, Hugo. (2007). El espacio judicial europeo y la traducción / interpretación comunitaria en el ámbito jurídico-judicial. En Emilio Ortega (ed.), *La Traducción y la interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada: Comares.
- Mowbray, Jacqueline. (2010). Language in the UN and EU: Linguistic diversity as a challenge for multilateralism. *New Zealand Journal of Public and International Law*, 8(1), 91-115.
- Muñoz Martín, Javier y Valdivieso Blanco, María. (2013). [Multilingüismo y asimetría en la base terminológica de las instituciones europeas](#). *Tonos Digital*, 25.
- Odenhal, Kerstin y Scheffler, Jan. (2012). The EU principle of integral multilingualism: on the road towards expansion or restriction? En Dagmar Richter, Ingo Richter, Reetta Toivanen y Iryna Ulasiuk (eds.), *Language rights revisited: The challenge of global migration and communication*. Berlín: Wolf Legal Publishers.
- Ordóñez Solís, David. (1998). Cuestiones lingüísticas y normativas del derecho comunitario europeo. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2(4), 593-618.
- Paillé, Pierre y Mucchielli, Alex. (2012). *L'analyse qualitative en sciences humaines et sociales*. París: Armand Colin.
- Parijs, Philip van. (2004). Europe's linguistic challenge. *European Journal of Sociology*, 45(1), 113-154.
- Parlamento Europeo. (2014). *Código de Conducta del Multilingüismo*. Decisión de la mesa del 16 de junio, PEE422.618, 1-15.
- Parlamento Europeo. (2019). *Reglamento interno*. 9.ª legislatura (2019-2024).
- Phillipson, Robert. (2003). *English-only Europe? Challenging language policy*. Nueva York: Routledge.
- Reithofer-Winter, Karin. (2018). Interpreting and multilingualism in the EU: Leave or remain? *CLINA*, 109, 115-136.
- Robertson, Colin. (2010). EU law and semiotics. *International Journal of the Semiotics of Law*, 23, 145-164.
- Rindler Schjerve, Rosita y Vetter, Eva. (2012). *European multilingualism: Current perspectives and challenges*. Bristol: Multilingual Matters.
- Ruiz-Cortés, Elena. (2019). Language in supranational and national law-making. The case of directives and their transposition into national law. *International Journal of Language and Law*, 8, 34-49.
- Siguan, Miquel. (2004). *La política lingüística de la UE*. Madrid: Real Instituto Elcano.
- Sosoni, Vilelmini y Biel, Łucja. (2018). EU legal culture and translation. *International Journal of Language and Law*, 7, 1-7.

- Strubell i Trueta, Miquel. (2003). A política lingüística da Unión Europea. *Grial*, 160, 42-51.
- Swaan, Abraham de. (2004). Endangered languages, sociolinguistics, and linguistic sentimentalism. *European Review*, 12(4), 567-580.
- Szul, Roman. (2015). (In)Equality of languages in the EU and its economic and political consequences. *Politeja*, 31(2), 67-80.
- Taylor, Isaac. (2016). Communication, efficiency and fairness in the European Union. *Public Affairs Quarterly*, 30(2), 129-147.
- Tribunal de Cuentas Europeo. (2010). Decisión n.º 26-2010 por la que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento interno del Tribunal de Cuentas. Modificada en último lugar por el Tribunal en su reunión del día 3 de abril de 2014, SCC 002581ES02-10PP.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2009). Acuerdo administrativo entre el Reino de España y el Tribunal de Justicia, 27 de abril.
- Unión Europea. (1997). Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. *DOCE*, C 340, 10 de noviembre.
- Unión Europea. (2001). Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. *DOCE*, C 80, 10 de marzo.
- Unión Europea. (2002). Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. *DOUE*, L 31, 1 de febrero, 1-25.
- Unión Europea. (2004a). Decisión del Banco Central Europeo de 19 de febrero de 2004 por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo. *DOUE*, L 80, 18 de marzo, 33-41.
- Unión Europea. (2004b). Decisión del Consejo de 22 de marzo de 2004 por la que se aprueba su Reglamento interno. *DOUE*, L 106, 15 de abril, 22-45.
- Unión Europea. (2004c). Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos. *DOUE*, L 136, de 30 de abril, 1-33.
- Unión Europea. (2004d). Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Luxemburgo: OPCE.
- Unión Europea. (2005). Acuerdo administrativo entre el Reino de España y el Comité de las Regiones, 16 de noviembre.
- Unión Europea. (2006a). Acuerdo administrativo entre el Reino de España y el Consejo de la Unión Europea. *DOUE*, C 40, 17 de febrero, 2-3.
- Unión Europea. (2006b). Acuerdo administrativo entre la Comisión Europea y el Reino de España. *DOUE*, C 73, 25 de marzo, 14-15.
- Unión Europea. (2007a). Reglamento (CE) n.º 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *DOUE*, L 53, 22 de febrero, 1-14.
- Unión Europea. (2007b). Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. *DOUE*, C 306/2, 17 de diciembre.

- Unión Europea. (2008). Conclusiones del Consejo del 22 de mayo sobre el multilingüismo. *DOUE*, C 140, 14-15.
- Unión Europea. (2009). Decisión del Consejo Europeo de 1 de diciembre de 2009 relativa a la adopción de su Reglamento interno. *DOUE*, L 315, 2 de diciembre, 51-55.
- Unión Europea. (2010a). Reglamento interno del Tribunal de Cuentas de la Unión Europea. *DOUE*, L 103, 23 de abril, 1-6.
- Unión Europea. (2010b). Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión. *DOUE*, L 331, 15 de diciembre, 48-83.
- Unión Europea. (2010c). Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión. *DOUE*, L 331, 15 de diciembre, 84-119.
- Unión Europea. (2010d). Versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Luxemburgo: OPUE.
- Unión Europea. (2010e). Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. *DOUE*, C 83, 30 de marzo, 13-45.
- Unión Europea. (2011). Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «La política de multilingüismo de la UE». *DOUE*, C 48, 15 de febrero, 102-106.
- Unión Europea. (2012). Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia. *DOUE*, L 265, 29 de septiembre, 1-42.
- Unión Europea. (2013). Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se adaptan determinados Reglamentos y Decisiones [...] con motivo de la adhesión de la República de Croacia. *DOUE*, L 158, 10 de junio, 1-72.
- Unión Europea. (2014a). Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010. *DOUE*, L 225, 30 de julio, 1-90.
- Unión Europea. (2014b). Reglamento Interno del Comité de las Regiones. *DOUE*, L 65, 5 de marzo de 2014, 41-66.
- Unión Europea. (2015). Reglamento (UE) 2015/2219 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la Agencia de la Unión Europea para la formación policial (CEPOL) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2005/681/JAI del Consejo. *DOUE*, L 319, 4 de diciembre, 1-20.
- Unión Europea. (2016a). Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. *DOUE*, C 202, 7 de junio, 389-405.
- Unión Europea. (2016b). Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo. *DOUE*, L 135, 24 de mayo, 53-114.
- Unión Europea. (2016c). Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004. *DOUE*, L 138, 25 de mayo, 1-43.

- Unión Europea. (2018a). [Agencias descentralizadas](#). Bruselas: Web oficial de la Unión Europea.
- Unión Europea. (2018b). Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo. *DOUE*, L 295, 21 de noviembre, 138-183.
- Unión Europea. (2019a). [Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria](#). Bruselas: Web oficial de la Unión Europea.
- Unión Europea. (2019b). [Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías](#). Bruselas: Web oficial de la Unión Europea.
- Unión Europea. (2019c). Reglamento interno del Comité Económico y Social Europeo. *DOUE*, L 110, 25 de marzo, 23-61.
- Valdivieso Blanco, María. (2008). [Política lingüística, norma lingüística y terminología en el plano supranacional](#). *Tonos Digital*, 16.
- Wodak, Ruth, Krzyżanowski, Michał y Forchtner, Bernhard. (2012). The interplay of language ideologies and contextual cues in multilingual interactions: Language choice and code-switching in European Union institutions. *Language in Society*, 41(2), 157-186.
- Wright, Susan. (2009). The elephant in the room: language issues in the European Union. *The Journal of European Language Policy*, 1(2), 93-119.